

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-jul.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°:

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Luz Adriana Aguirre Palacios
Radicación: 765204003005-2022-00311-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito en término, mediante el cual pretende subsanar las falencias establecidas en el auto que inadmite la demanda, las cuales se exponen de la siguiente manera:

Expone que, la demandada se constituyó en mora el 15 de diciembre de 2021, siendo esta la fecha en la cual el Banco hace uso de la cláusula aceleratoria del contrato y transcribe las fechas y valores de la mora, así:

FECHA DE MORA	CUOTA MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE	SALDO CAPITAL
15/12/2021	\$483.967,00	\$409.012,54	\$38.755.350,00
15/01/2022	\$483.967,00	\$408.223,02	\$38.679.606,00
15/02/2022	\$483.967,00	\$407.425,18	\$38.603.064,00
15/03/2022	\$483.967,00	\$406.618,94	\$38.525.716,00
15/04/2022	\$483.967,00	\$405.804,21	\$38.447.553,00
15/05/2022	\$483.967,00	\$404.980,90	\$38.368.657,00
15/06/2022	\$483.967,00	\$404.148,91	\$38.288.749,00

Del cuadro anexo se aprecia que existe una falencia en la relación de las cuotas en mora causadas y no pagadas, dado que, si bien relaciona el valor mensual de la cuota, y el valor de los intereses liquidados de cada una de ellas, olvidó discriminar el valor de la cuota mensual que corresponde a capital.

Como se indicó en el auto inadmisorio, era su deber corregir el libelo, indicando cuáles son las **cuotas** vencidas y reclamadas **por separado** del capital insoluto reclamado, es decir, **discriminar cada cuota** causada y no pagada sobre la porción de capital que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y **diferenciadas de los intereses remuneratorios**,

Como en este caso, no se atendió fielmente las observaciones realizadas al libelo genitor, omitiendo relacionar las cuotas mensuales de capital causadas, separadas de los intereses moratorios, como se indicó en precedencia; y como no se subsanaron los defectos señalados, no se cumplen con los requisitos formales y de fondo, por lo tanto, no existe más remedio que rechazar la demanda.

De acuerdo con las inconsistencias halladas en la demanda, y que con el escrito de subsanación no fueron corregidas, habrá de procederse a su rechazo, acorde con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ ADRIANA AGUIRRE PALACIOS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR por secretaría a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20319296e141c14927827bf37347c925b129e406acd4146b4640376eba2a8434**

Documento generado en 29/07/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>